



Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 195

Callao, 09 ABR 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por OCTAVIO DE LA CRUZ GONZALES, con domicilio procesal en la Avenida Buenos Aires 1770- Callao; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003779 de fecha 05 de Diciembre de 2006; y el Informe Legal N° 658-2007-GRC/GAJ de fecha 28 de Febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 022685 del 08 de Agosto de 2006, Octavio de la Cruz Gonzáles, solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le otorgue el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, así mismo la nivelación de su pensión de cesantía con la asignación especial pedagógica efectiva dispuesta por el D.S. N° 065-2003;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 003779 de fecha 05 de Diciembre de 2006, la autoridad educativa resuelve en su artículo primero declarar improcedente, la solicitud de pago de sus pensiones de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-96; en su artículo segundo resuelve declarar improcedente, la solicitud de pago de la bonificación especial establecida por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, ambos formulados por el recurrentes en el punto 04;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 008212 del 08 de Marzo de 2007 Octavio de la Cruz Gonzáles interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003779 del 05 de Diciembre de 2006, a fin que el Superior Jerárquico resuelva pagarle sus 14 pensiones al año, y el pago del reintegro que les corresponde a partir del mes de Abril de 1996, de acuerdo con lo establecido por el D.U N° 040-96, D.S N° 073-96-EF, y por el D.S N° 070-98-EF,;

Que, el apelante sostiene que a pesar que el D.U N° 040-96 señala que debe percibir 14 pensiones al año, sin embargo sigue percibiendo doce, por lo que pide se cumpla con dicha norma legal; el D.S N° 073-96-EF en su artículo segundo señala de conformidad con lo establecido en el artículo primero del D.U N° 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de Abril deberá realizar el cálculo de la nueva pensión que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos desde Enero de 1996 hasta Diciembre del mismo año; consecuentemente manifiesta le corresponde percibir su pensión mensual sobre el promedio de sus 14 pensiones al año, y el pago del reintegro de los montos que ha dejado de percibir a partir del 01 de abril de 1996, mes en que el D.S N° 073-96 establece el cálculo de su nueva pensión, así mismo al respecto existe precedente vinculante pues el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 03 de la Sentencia del 16 de Enero del 2004 en el Expediente N° 2363-2002-AA/TC establece "que el abono de la pensión debe realizarse mediante 14 mensualidades durante todo el año, siendo por consiguiente el monto de la pensión mensual, esto es, de cada uno de los 14 abonos, equivalente a un catorceavo (1/14) de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año en, aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96;

COPIA FIDEL DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
NO VALIDA PARA EFECTOS QUE OPERA EN EL AREA DE
COMUNICACION Y RELACIONES PUBLICAS DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de Oficina Ejecutiva de Planeación y Gestión
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido se aprecia de lo actuado que Octavio de la Cruz González solicita que se eleve todo lo actuado al superior jerárquico a efecto que se le pague sus 14 pensiones al año y el pago del reintegro que según refiere le corresponde a partir del mes de abril de 1996, de acuerdo a lo establecido por el D.U Nº 040-96, D.S Nº 073-96-EF y por el D.S Nº 070-98-EF. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; así mismo del texto del recurso de apelación se advierte que este es contra el artículo primero de la resolución impugnada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003779, de fecha 05 de Diciembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, en su artículo primero declaró improcedente la petición de pago de su pensión de acuerdo al Decreto de Urgencia Nº 040-1996; por cuanto la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule otorgan a sus funcionarios y/o pensionistas, únicamente hasta 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda por lo que no resulta factible considerar el cumplimiento expreso justificatorio, expuesto en el petitorio del recurrente, debido a que en la promulgación de la bonificación no se implementó oportunamente el sector educación, motivo por el cual queda vigente la norma acotada, en la que se estipula 12 remuneraciones y/o pensiones al año.

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia Nº 040-96, del 21 de junio de 1996, establecía en su artículo 1º que: "Las pensiones de todos los Regímenes provisionales administrados por el estado, son pagados a razón de 14 mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año", no menos cierto lo es también que el artículo 3º de la misma norma disponía que: "Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran", de lo que se infiere que la aplicación de dicho Decreto de Urgencia se encontraba supeditado a la emisión de una norma reglamentaria, para su aplicación;





Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 195

Que, asimismo, el 25 de septiembre de 1996 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 847 que dispone: "(...) Las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo";

Que, consecuentemente se infiere de los actuados que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, en la práctica aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 847, los pensionistas deberían permanecer percibiendo los mismos montos, es decir 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece: "(...) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda", siendo que además ésta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, conforme al contenido de su ÚNICA DISPOSICION DEROGATORIA, por otro lado lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2363-2002-AA/TC es un criterio de interpretación y no un mandato que obligue a todos los Poderes del Estado, en consecuencia corresponde establecer este criterio en atención a las particularidades de cada caso, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio del impugnante, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución impugnada, ratificando ésta instancia tal criterio. Por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos. En consecuencia el recurso de apelación interpuesto por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 se establece que el Consejo Nacional de Descentralización tiene entre sus funciones el de conducir, ejecutar, monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los Gobiernos Regionales;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con el artículo 24° de la Ley de Bases de Descentralización – Ley N° 27783; el Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo de 2005, emitido por el Consejo Nacional de Descentralización; el Acta de Transferencia de Acervo Documentario, de fecha 20 de abril de 2005, realizada por el Ministerio de Educación; el D.S N° 021-2003-ED; la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; y, de acuerdo a lo establecido en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao; y, la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR; las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto, por **OCTAVIO DE LA CRUZ GONZALES**, contra el artículo primero del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003779, del 05 de Diciembre de 2006; conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003779 de fecha 05 de Diciembre de 2006, en todos sus extremos;

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GOROILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL